

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**3 de septiembre de 2021**

<b>ACTUACIÓN:</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE:</b>	JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE ACERCA DE SANCIÓN

### **ANTECEDENTES:**

El 23 de agosto de 2021 se dio traslado al abogado CARLOS IVÁN MARIÑO HERNANDEZ, para que ejerciera su defensa y contradicción en relación con las expresiones utilizadas en memorial del 13 de agosto de 2021, donde entre otras afirmaciones indicó que:

*“Mediante auto de fecha 13 del mes de agosto de la anualidad, el mismo despacho, de manera extraña e ilegal decide NEGAR LA EXCUSA PRESENTADA”*

*“quien con el firme propósito de perjudicar al suscrito probablemente hasta incurre en los delitos tipificados en la codificación penal como Abuso de autoridad. Artículo 416 Ley 599 de 2000 en concurso con prevaricato por acción Artículo 413 Ibídem”.*

En su defensa, manifestó el doctor MARIÑO HERNANDEZ, que:

a) Fue el mismo despacho el que cometió el error al asignar el mismo radicado a dos actuaciones distintas y el método de consulta de los apoderados es a través de estos números y le queda imposible acceder a la información que está en los computadores del juzgado.

b) Que lo único que hizo fue poner de presente los errores en los que estaba incurriendo el despacho y acogerse al número que le había dado el Juzgado y que no tenía como acceder a más información sobre el expediente.

c) Que es deber del despacho denunciar al funcionario que está consignando en el sistema de información actos que no corresponden a la realidad.

d) Que las manifestaciones del apoderado sirven para poner de presente y corregir los errores en que está incurriendo el despacho.

e) Que es el despacho a través de los funcionarios responsables, quien está violando la ley, y es el despacho quien está faltando al respeto a los abogados y usuarios de la administración de justicia.

f) Que poner en conocimiento del despacho las irregularidades que se cometen, jamás se puede considerar como una falta.

g) Que nunca ha realizado imputaciones deshonorosas, pues lo que ha manifestado corresponde a la realidad y que por el contrario se debe investigar a los funcionarios que faltaron a sus deberes funcionales, no solo disciplinaria sino penalmente.

h) Que la falta de respeto la ha realizado al despacho, desinformando a los usuarios del sistema de información judicial, colocando informaciones contrarias a la realidad procesal.

i) Que hubiese sido loable y aplaudible que con el auto que se le notificó el nombramiento se hubiera acompañado copias del expediente electrónico como se hace en todos los despachos judiciales del resto del país y de esa manera quedar empapado de la actuación en la cual se debía proceder como defensor de pobre.

j) Aportó pantallazos del sistema de información judicial TYBA y con base en ello se reafirma en que quienes incurrieron en una posible falta disciplinaria y penal es alguno de los funcionarios del despacho.

### **CONSIDERACIONES:**

Concedido el traslado para ejercer defensa y contradicción, el doctor CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ, en síntesis, manifestó que el despacho generó confusión y lo indujo a error, al tener dos actuaciones distintas al interior del juzgado con el mismo número de radicación.

Dentro del amparo de pobreza en mención, se tienen en cuenta las siguientes actuaciones:

El 10 de agosto de 2021 se concedió amparo de pobreza al señor JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA, **con el fin de iniciar proceso** de investigación de la paternidad contra el señor ALFONSO CHICA RENDÓN.

En el mismo auto se designó al doctor CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ, para que apoderada al señor CHICA, **en el litigio que pretende adelantar.**

Dentro de ese auto figura el número de radicado 17013311200120210002100.

El 13 de agosto de 2021 el profesional del derecho se rehusó al encargo y esbozó excusa.

El 13 de agosto de 2021, el despacho no aceptó la excusa esgrimida.

El 20 de agosto de 2021, el abogado MARIÑO HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición, manifestando que, en ese proceso, éste despacho había declarado su falta de competencia y en razón de ello no entendía por qué se le nombraba y realizó la manifestación por la cual este funcionario consideró que podría estar incurriendo en conductas sancionables.

El 23 de agosto de 2021, el despacho negó la reposición y le dio traslado para que ejerciera su defensa y contradicción.

El 26 de agosto de 2021, el togado se reafirmó en su dicho.

Ahora bien, en efecto, al amparo de pobreza, por secretaría se le asignó ese número de radicado, por organización interna del despacho, para facilitar su guarda y búsqueda de ser necesario, situación frente a la que este titular no advierte irregularidad alguna y que hasta el presente asunto nunca se había presentado inconveniente.

Asimismo, y como lo aduce el doctor CARLOS IVÁN, con ese radicado existió un proceso que fue remitido por competencia el 10 de marzo de 2021.

En esa medida, la referencia de los dos trámites son las siguientes:

<b>17013311200120210002100</b>	
<b>Trámite:</b> Amparo de pobreza, para iniciar proceso de investigación de paternidad.	<b>Trámite:</b> Sucesión intestada
<b>Demandante:</b> José Germín Chica Chica	<b>Causante:</b> José Manuel Muñoz Echeverry
<b>Demandados:</b> Herederos de Alfonso Chica Rendón	

De una simple lectura de los dos autos, no se requieren conocimientos especializados para advertir al rompe, que se trata de dos procesos totalmente distintos; veamos por qué:

- 1. El momento procesal:** Uno es un amparo de pobreza para iniciar un trámite, esto es, está en una etapa pre-procesal o constituye un acto preparatorio del proceso, y el otro es un proceso en curso.
- 2. El trámite es distinto:** Uno es un proceso liquidatorio de sucesión intestada y el otro es un proceso declarativo de investigación de paternidad.
- 3. Las partes son distintas:** Tanto demandantes o solicitantes, como demandados o llamados a comparecer, son distintos.
- 4. El contenido del auto:** Cómo ya se dijo, en el amparo de pobreza

*CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA, para iniciar proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra los señores OSCAR ALFONSO Y CARLOS CHICA MONTOYA, en calidad de herederos del finado ALFONSO CHICA RENDÓN. SEGUNDO: DESIGNA al abogado CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ ([cmarinoher@gmail.com](mailto:cmarinoher@gmail.com)), quien figura en la lista de abogados litigantes de este despacho, para que apodere al señor JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA, en el litigio que pretende adelantar.*

En el trámite de sucesión, se indicó:

*En virtud de auto emitido el 01 de marzo de 2021, se había inadmitido la demanda, y fue subsanada dentro de la oportunidad legal, y merece especial atención lo relacionado con el valor dado a los bienes relictos, que, si bien inicialmente fueron tasados por el valor total del avalúo catastral de cada uno de ellos, en la enmienda se les dio el valor proporcional de cada uno de ellos de acuerdo al porcentaje de propiedad que tiene el de cujus en los mismos.*

En razón de lo expuesto, ninguna alteración se ha presentado al sistema de información a los usuarios de la administración de justicia, pues cualquier persona que consulte el radicado mencionado, solo encontrará el trámite de sucesión referido, y el radicado interno que se le asignó al amparo de pobreza por organización del despacho, solo es de conocimiento del abogado designado y del propio Juzgado.

Frente a la queja respecto de la cual todos los juzgados del país excepto este, envían el expediente digital cuando se designa un apoderado en amparo de pobreza, dicha afirmación constituye un argumento exagerado, pues, por un lado, difícil resulta creer que el apoderado recurrente tenga conocimiento de lo que ocurre en todos los juzgados del país y por otro, no es posible hacerlo de esa manera, en tanto es necesario que opere primero la aceptación del abogado, y, una vez dada esa circunstancia, ahí sí, se envía el expediente, que por demás, y aunque parezca una verdad de perogrullo, no se envió porque no existe, pues precisamente se nombró al abogado para

iniciar el proceso y no puede existir proceso si ni siquiera el abogado ha prestado la demanda.

Finalmente, el abogado omitió exponer los argumentos que justificaban la afirmación que realizó frente al titular del despacho, cuando dijo que:

*“quien con el firme propósito de perjudicar al suscrito probablemente hasta incurre en los delitos tipificados en la codificación penal como Abuso de autoridad. Artículo 416 Ley 599 de 2000 en concurso con prevaricato por acción Artículo 413 Ibidem”.*

No se entiende de dónde, a razón de qué o por qué, este funcionario tendría el firme propósito de perjudicar al Dr. Mariño Hernández, pues ni siquiera lo conoce, no obstante ello, se reafirmó el profesional del derecho cuando indica en su escrito de defensa, que lo hizo debido a la confusión que en su sentir, le generó el despacho.

De existir alguna inconsistencia en el radicado, bastaba un memorial, respetuoso como debe ser, solicitándole al despacho aclarar tal circunstancia, situación que por demás se le explicó cuando se le resolvió negativamente la reposición.

También entiende el despacho que el método de consulta de los abogados es a través del radicado, sin embargo, los ataques contra esta judicatura son infundados, pues la confusión que pudo tener, no le daba bases para pensar que existía una intención de perjudicarlo.

En razón de lo expuesto y la confusión que pudo tener el togado, no se le impondrá sanción de multa o arresto, sin perjuicio que de continuar con el trato irrespetuoso frente al despacho o sus funcionarios se le compulsaran las respectivas copias ante la comisión seccional de disciplina judicial y la fiscalía general de la nación, y se le invita a que obre con el debido decoro que la profesión le impone y se concentre en atacar argumentos y no personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN** al doctor CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.386.623 y tarjeta profesional No 131.314.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Aguadas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cf706d27e419a0d1a053c4d26840c36a1d70f189dc45a992a6d70d7b9  
90de2e**

Documento generado en 03/09/2021 10:50:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**